

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP-RR-15/2024, TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. ARNULFO URBIOLA Y ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, Y OTROS, EN CONTRA DEL:** “Dictamen pronunciado de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano; a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rio Verde, S.L.P, ya que no cumplen con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley electoral”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.”<sup>1</sup>

**Sentencia** que confirma el dictamen relativo al registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del **PMC**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P. para el proceso electoral local 2024, ya que: **i)** no se encuentra acreditada la inhabilitación, ni la multa firme pendiente de pago aducidas que conlleven la inelegibilidad alegada; y **ii)** no se encuentran acreditadas las conductas imputadas al candidato denunciado, relativas a promoción personalizada contraria a la ley Electoral.

#### GLOSARIO

- **Actores:** Arnulfo Urbiola Román, candidato de la Coalición “sigamos haciendo historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT); Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Conciencia Popular y Movimiento Laboralista.
- **Candidato de la Coalición.** Arnulfo Urbiola Román, candidato de la Coalición “sigamos haciendo historia.”
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Tercero interesado.** El candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. del **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar.
- **Dictamen cuestionado:** Dictamen CME/001/12/2024, de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P.
- **Autoridad Responsable o Comité:** Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
- **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

#### 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Inicio de proceso electoral.** Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,<sup>2</sup> El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

**1.2 Plazo de registro ante los Comités.** En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

**1.3. Solicitud de registro del PMC.** Por parte del PMC, se presentó el día 15 de marzo ante el Comité su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional, encabezando la planilla de Mayoría Relativa como candidato a presidente municipal, el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar.

**1.4 Procedencia de la solicitud de registro del PMC.** El 19 de abril, se emitió por parte del Comité el dictamen CME/001/12/2024, relativo al registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del PMC, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P. para el proceso electoral local 2024.

**1.5 Recursos de Revisión**

**a) Interposición de los Recursos de Revisión.** Al no ser conformes con el dictamen referido, un candidato y tres partidos políticos, presentaron ante la propia responsable, sendos medios de impugnación, en los siguientes términos:

ACTOR	ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PRETENSIÓN
Candidato de la coalición y el PVEM	Dictamen de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L. P.	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P	Se declare la inegibilidad del candidato a presidente municipal del Partido Movimiento Ciudadano.
Partido Político Conciencia Popular	EL MISMO	LA MISMA	LA MISMA
Partido Político Movimiento Laboralista	EL MISMO	LA MISMA	LA MISMA.

**b) Radicación y turno de las impugnaciones interpuestas.** Los medios de impugnación fueron radicados y turnados por la secretaria general de este Tribunal, en los siguientes términos:

TESLP-RR-15/2024 Candidato de la coalición y el PVEM	TESLP-RR-17/2024 PCP	TESLP-RR-18/2024 PML
Mediante acuerdo del 21 de abril, dicho medio de impugnación se registró bajo el número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 23 de abril, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 23 de abril, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Árez Aguilar.

**c) Tercero interesado.** El 26 de abril, el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. postulado por el PMC, presentó escritos por medio de los cuales pretende comparecer como tercero interesado en los presentes asuntos.

**d) Acumulación y retorno.** Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024, en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensiones, con el diverso TESLP-RR-15/2024, mediante acuerdo de 29 de abril, se ordenó la acumulación de los tres expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Admisión, tercero interesado y cierre de instrucción.** En fecha 02 de mayo, se admitieron a trámite los medios de impugnación identificados con las claves TESLP-RR-15/2024 y sus acumulados TESLP-RR-17/2024 y TESLP-RR-18/2024; se reconoció el carácter de tercero a Leobardo Guerrero Aguilar, candidato postulado por el PMC únicamente en los expedientes relativos a los recursos de revisión 17 y 18 de este año y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

**1.6. Sesión pública.** El 10 de mayo, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificados con las claves **TESLP-RR-15/2024** y sus acumulados **TESLP-RR-17/2024** y **TESLP-RR-18/2024**, materia de este procedimiento, porque se trata de tres medios de impugnación establecidos en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante diversos medios de impugnación hechos valer por tres partidos políticos en contra de una determinación emitida por el Comité, así como de un candidato que en el recurso de revisión 15 de este año, solicita la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo Ayuntamiento en el cual él contiene.

### **3. PROCEDENCIA.**

En los expedientes acumulados identificados con las claves **TESLP-RR-15/2024** y sus acumulados **TESLP-RR-17/2024** y **TESLP-RR-18/2024**, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que dichos requisitos, se surten en el presente asunto como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,<sup>3</sup> por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

En el mismo proveído se reconoció el carácter de tercero a Leobardo Guerrero Aguilar, candidato postulado por el **PMC** únicamente en los expedientes relativos a los **recursos de revisión 17 y 18 de este año**

### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **4.1 Planteamiento del Caso.**

El 02 de enero el **CEEPAC** inició formalmente el proceso electoral local 2024, en la entidad en la que abran de elegirse diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

En su momento, la referida autoridad emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales con registro estatal y, en su caso, las coaliciones.<sup>4</sup>

Debe tomarse en cuenta que es derecho de los partidos políticos nacionales y de las coaliciones que integren, postular y registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas.

En este sentido, los partidos políticos y las coaliciones presentaron las solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional del 08 al 15 de marzo. En el caso, el **PMC** realizó su presentación el día 15 de marzo ante el comité su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional.

El 19 de abril, se emitió por parte del Comité el dictamen en el que declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del **PMC**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P. para el proceso electoral local 2024.

En el presente asunto los promoventes<sup>5</sup> controvierten el dictamen del Comité, ya que desde su punto de vista, el candidato postulado al cargo de presidente municipal del **PMC**, de nombre Leobardo Guerrero Aguilar, no resulta elegible para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Lo anterior, debido a que desde la perspectiva de los inconformes, el candidato del **PMC** se encuentra inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado por contar con observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos que cubrir; asimismo, porque como lo sostienen el candidato de la coalición y el **PVEM**, el candidato a presidente municipal del **PMC** realizó diversas conductas relativas a promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de los tiempos de precampaña, las que afectaron el resultado del proceso electoral de forma determinante.

<sup>3</sup> Concretamente el acuerdo del 02 de mayo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

<sup>4</sup> Ver el acuerdo CG/2023/DIC/149.

<sup>5</sup> El candidato de la coalición, el **PVEM, PCP y PML**

**4.2 Pretensión y causa de pedir.** La pretensión de los promoventes es que se declare la inelegibilidad del candidato postulado por el PMC que encabeza la planilla de Mayoría Relativa como candidato a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar.

**4.3 Motivos de inconformidad.** Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.<sup>6</sup>

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos<sup>7</sup>, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis<sup>8</sup>, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>9</sup>

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los partidos políticos inconformes hacen valer en este asunto en contra del dictamen, son los siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	AGRAVIOS
TESLP-RR-15/2024	Candidato de la coalición y el PVEM	<p>Indebido registro del candidato postulado por el PMC que encabeza la planilla de Mayoría Relativa a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar, ya que se pasó por alto que éste se encuentra inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado por contar con observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos que cubrir.</p> <p>En consecuencia, afirman que el candidato denunciado es inelegible al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 277, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado.</p> <p>Indebido registro del candidato postulado por el PMC que encabeza la planilla de Mayoría Relativa a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar, ya que siendo aspirante a candidato realizó diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, tales como promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de los tiempos establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece como tiempo para realizar precampañas del 04 al 28 de febrero de 2024, siendo esto un factor determinante para el proceso electoral.</p> <p>En consecuencia, afirman que el candidato denunciado destacó elementos alusivos a su persona, asociándolo con su voz, apellidos, nombre cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, que además está utilizando colores, lemas así como demás elementos del PMC, lo que es considerado promoción personalizada contraria a la ley Electoral en sus artículos 437, fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 fracciones I, V, XIV de la Ley Electoral.</p>
TESLP-RR-17/2024	PCP	<p>Indebido registro del candidato postulado por el PMC que encabeza la planilla de Mayoría Relativa a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., el ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar, ya que se pasó por alto que éste se encuentra inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado por contar con observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos que cubrir.</p>
TESLP-RR-18/2024	PML	<p>En consecuencia, afirman que el candidato denunciado es inelegible al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 277, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado.</p>

<sup>6</sup> Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

<sup>8</sup> Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

<sup>9</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

--	--	--

**4.4 Metodología de estudio.** El presente asunto debe resolver si el dictamen impugnado fue apegado a Derecho, o bien, de manera indebida, el comité responsable registró al candidato postulado por el **PMC** que encabeza la planilla de *Mayoría Relativa a presidente municipal de Rioverde, S.L.P.*, el ciudadano *Leobardo Guerrero Aguilar*.

Atendiendo al esquema del punto anterior, este Tribunal estudiara en primera instancia el tema de agravio relativo a la inegibilidad del candidato denunciado derivada de la inhabilitación de la que fue objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado, para posteriormente pasar a revisar los planteamientos de inegibilidad que gravitan sobre la materialización de diversas conductas atribuidas al propio candidato del **PMC**, relativas a promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de los tiempos establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral.

Sin que tal situación les genere agravio a los promoventes, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.<sup>10</sup>

**5.7 DECISION DEL CASO.**

**5.7.1 No se encuentra acreditada la inhabilitación, ni la multa firme pendiente de pago aducidas que conlleven la inelegibilidad alegada.**

<b>TESLP-RR-15/2024</b> candidato de la coalición y el <b>PVEM</b>	<b>TESLP-RR-17/2024</b> <b>PCP</b>	<b>TESLP-RR-18/2024</b> <b>PML</b>
--	---------------------------------------	---------------------------------------

No le asiste la razón al candidato de la coalición y los partidos inconformes, cuando argumentan que el candidato postulado al cargo de presidente municipal del **PMC**, de nombre *Leobardo Guerrero Aguilar*, no resulta elegible para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Sostienen los inconformes, como motivo de dolencia, que el candidato del **PMC** se encuentra inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado por contar con observaciones administrativas que solventar y reembolsos económicos que cubrir, de tal manera que el dictamen cuestionado violenta los incisos e) y f) de la fracción V, del artículo 277 de la Ley Electoral, en virtud de que tales requisitos tienen carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un cargo de elección popular.

El motivo de queja alegado se califica como infundado, ya que no se acredita en autos alguna determinación que implique la inhabilitación para ocupar cargos públicos en perjuicio del candidato del **PMC**, ni de la aplicación de alguna multa firme pendiente pago aducida.

**5.7.2 Justificación de la decisión.**

**5.7.2.1 Requisitos que debe reunir el registro de candidaturas.** En su momento, el **CEEPAC** emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales con registro estatal y, en su caso, las coaliciones.<sup>11</sup>

De tal manera que las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:<sup>12</sup>  
a) Cargo para el que se les postula; b) Nombre completo y apellidos; c) Sobrenombre, en su caso, tratándose únicamente de candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa, así como a presidencias municipales; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Domicilio; f) Antigüedad de su residencia, g) Ocupación de las y los candidatos; h) Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Adicionalmente, deben de acompañarse a la solicitud de registro los documentos siguientes:

- I) Copia certificada del acta de nacimiento;
- II) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III) Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida,
- IV) Comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada, o constancia mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- V) Comprobante de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad.
- VI) Manifestación por escrito, por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, de:

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>11</sup> Ver el acuerdo CG/2023/DIC/149.

<sup>12</sup> Véanse los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral, así como los criterios aplicables para el registro de candidaturas antes referidos.

- a) Que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado;
  - b) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
  - c) No ser ministro(a) de culto religioso;
  - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
  - e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;**
  - f) No tener una multa firme pendiente de pago que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;**
  - g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas;
  - h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
  - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable;
  - j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- VII. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- VIII. Constancia de haber aceptado la postulación.
- IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;
- X. Constancia del SER de candidaturas locales;
- XI. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;
- XII. Fotografía de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa, y de la persona candidata a presidencia municipal.

**5.7.2.2 Disposiciones generales que atañen a la elegibilidad de las candidaturas.** El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.

El reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.<sup>13</sup>

La Constitución general prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

<sup>13</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, aquellos de carácter negativo, como, por ejemplo, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros. Todos aquellos requisitos son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, a los partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tal motivo, en principio, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos** aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación.<sup>14</sup>

**5.7.2.3 Caso concreto.** En el caso específico, como ya se adelantó, no asiste la razón a los inconformes. Veamos porqué.

Del anterior marco normativo expuesto, obtenemos que, aquellas personas que se encuentren inhabilitadas por resolución ejecutoriada para ejercer un cargo público; así como aquellas que tengan una multa firme pendiente de pago impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado, incumplen con los requisitos para poder obtener su registro como candidatos a cualquier cargo de elección popular.

De la misma manera, que es deber del Comité verificar que las candidaturas registradas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postuladas, con la finalidad de garantizar que eventualmente, de resultar electas, estén en posibilidad jurídica de desempeñar el cargo de elección popular.

No obstante, esa autoridad tiene que guiar sus determinaciones, entre otras, bajo dos premisas, la primera, que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen y, en segundo lugar, que los derechos políticos se pueden restringir en los casos expresamente delimitados por la Constitución general y que se encuentren debidamente acreditados.

En el caso, para confirmar los extremos del artículo 277, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral, a los recurrentes les corresponde demostrar el elemento normativo que estos incisos exigen, es decir: **la inhabilitación para ocupar cargos públicos y una multa firme pendiente de pago.**

Ahora, en el presente caso, de la determinación sobre la procedencia del registro de Leobardo Guerrero Aguilar como candidato postulado al cargo de presidente municipal del **PMC**, emitida por el Comité responsable, no se advierte que esta sea contraria a la ley, es decir, a juicio de ese Tribunal, la dictaminación en sentido favorable a la solicitud de registro controvertida se encuentra apegada a la norma, ya que:

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, así como, la tesis LXXVI/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

De la documentación aportada por el **PMC**, para el caso específico de acreditar los requisitos analizados, a saber: de no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y de no tener una multa firme pendiente de pago, la manifestación por escrito del candidato, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en esos supuestos, dada su naturaleza constituye para la autoridad responsable una presunción de su cumplimiento para de allí, tener por cierto que Leobardo Guerrero Aguilar, (salvo prueba en contrario) cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo postulado.

Luego entonces, respecto a la postura de que se vulneraban los principios de certeza y legalidad por parte del Comité responsable, al materializarse, desde su punto de vista, los requisitos negativos referidos en los que fundan la inelegibilidad del candidato Leobardo Guerrero Aguilar, les corresponde a los inconformes aportar los medios de convicción suficientes para demostrar la supuesta inhabilitación administrativa y la multa firme pendiente de pago alegada.<sup>15</sup>

Dándose el caso que el candidato de la coalición y los partidos recurrentes, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la candidatura postulada que controvierten, o bien, que pudiera demostrar que la persona postulada es inelegible.<sup>16</sup>

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si los inconformes aducen que determinado ciudadano resulta inelegible por estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, le corresponde demostrar que ello es así, no obstante, como se indicó, omiten aportar elemento alguno que así lo demuestre.

En ese sentido, al no aportar prueba idónea en ninguno de los medios de impugnación presentados que derrote la manifestación bajo protesta de decir verdad del candidato cuestionado de no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, es que, a criterio de este Tribunal, la inconformidad hecha valer por los actores se estime infundada e insuficiente para revocar el acuerdo combatido y declarar la inelegibilidad alegada.

Pero, además por lo siguiente.

Tenemos que, por su parte Leobardo Guerrero Aguilar al comparecer en su carácter de tercero interesado a los **recursos de revisión 17 y 18 de este año**, acompañó copia certificada por el Notario Público número 2, con jurisdicción en el tercer distrito judicial y con residencia en Rioverde, S.L.P., de la constancia de no existencia de sanciones impuestas, folio: **IFSE-CESI-0575/2024**, de 28 de febrero del 2024, expedida en favor del tercero por el Auditor Superior del Estado<sup>17</sup>, en la que se señala:

[...]

se hace CONSTAR que, una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, del Estado de San Luis Potosí, competencia de este Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se advierte que, a la fecha de expedición de la presente, este Órgano Fiscalizador **NO LOCALIZO REGISTRO DE SANCION FIRME**, impuesta por los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, Municipios y Organismos Descentralizados a nombre del (la):

### **C. LEOBARDO GUERRERO AGUILAR**

[...]

A dicho documento se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso c) y 21 de la Ley de Justicia, al provenir de una autoridad administrativa debidamente constituida y no estar objetadas en su contenido ni validez.

Asimismo, dicha probanza genera convicción en este Tribunal de que el candidato de **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar no se encuentra inhabilitado, ni cuenta con multas firmes pendientes de pago derivada de alguna sanción firme, impuesta por los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, Municipios y Organismos Descentralizados que le impidan el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo que es contrario a lo aducido por el candidato de la coalición y los partidos recurrentes.

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

<sup>16</sup> En este punto, tenemos que, aparte de que los inconformes no aportaron prueba para controvertir la elegibilidad del candidato que argumentan, resulta que en sus escritos de interposición de los medios que nos ocupan, pretendían que por conducto de este Tribunal se requirieran informes a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informara si el candidato del **PMC** se encuentra inhabilitado y si cuenta con multas firmes pendientes de pago, por lo que al no justificar que de manera oportuna los hubieran solicitado por escrito al órgano competente, su petición fue declarada improcedente.

<sup>17</sup> Localizable a fijas número 213 del expediente.



En conclusión, como se adelantó, es infundado el agravio hecho valer por los inconformes al considerar que se debe revocar la candidatura del candidato de **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar por encontrarse inhabilitado y con multas firmes, lo que le impide desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, dado que no probaron tal aseveración.

### **5.7.3 No se encuentran acreditadas las conductas imputadas al candidato denunciado, relativas a promoción personalizada contraria a la ley Electoral. (TESLP-RR-15/2024)**

Sostienen los inconformes que resulta indebido registro del candidato denunciado, ya que siendo aspirante a candidato realizó diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, tales como promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de los tiempos establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece como tiempo para realizar precampañas del 04 al 28 de febrero de 2024, siendo esto un factor determinante para el proceso electoral.

En consecuencia, afirman que el candidato denunciado destacó elementos alusivos a su persona, asociándolo con su voz, apellidos, nombre cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, que además está utilizando colores, lemas así como demás elementos del **PMC**, lo que es considerado promoción personalizada contraria a la ley Electoral en sus artículos 437, fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 fracciones I, V, XIV de la Ley Electoral.

#### **5.7.3.1 Decisión.**

No le asiste la razón al candidato de la coalición y al **PVEM**, cuando combaten la elegibilidad del candidato postulado al cargo de presidente municipal del **PMC**, de nombre Leobardo Guerrero Aguilar, por promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de la etapa de precampañas.

Por consecuencia, el motivo de queja alegado se califica como infundado, ya que atendiendo al marco normativo referencial líneas arriba citado, la determinación del Comité de declarar procedente el registro del candidato postulado al cargo de presidente municipal del **PMC**, de nombre Leobardo Guerrero Aguilar resulta correcto, puesto que no se acredita en autos la supuesta inelegibilidad alegada que se hace consistir en la omisión de respetar y hacer cumplir la Ley Electoral por promocionar su imagen pública fuera de la etapa de precampañas

#### **5.7.2.3 Justificación de la decisión.**

Como ya se manifestó en líneas precedentes de esta resolución, en principio, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos** aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación; que es deber del Comité verificar que las candidaturas registradas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postuladas.

Asimismo, que el Comité tiene que guiar sus determinaciones, entre otras, bajo dos premisas, la primera, que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen y, en segundo lugar, que los derechos políticos se pueden restringir en los casos expresamente delimitados por la Constitución federal y que se encuentren debidamente acreditados.

En el caso, según lo planteado por los inconformes, el requisito negativo que no cubrió el candidato denunciado para ser postulado, lo encontramos en el artículo 277, fracción V, inciso h) de la Ley Electoral, que dispone que a la solicitud de registro deberá anexarse la manifestación por escrito del candidato, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual **señale respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.**

En ese sentido, si los actores en el **recurso de revisión 15 de este año**, consideran que el dictamen cuestionado fue omiso en advertir que el candidato denunciado adolecía de dicho requisito para ser elegido candidato en la elección municipal de que se trata, deben aportar la prueba idónea para derrotar la presunción de que éste se satisface con la sola manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que señala la ley para el caso concreto.

En esa línea de pensamiento, el candidato de coalición y el **PVEM**, ofertaron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

**1. Documental privada.** - Consistente en el escrito de denuncia en materia administrativa electoral en el que solicita el inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de Leobardo Guerrero Aguilar por actos anticipados de campaña.

**2. Documental pública.** -Consistente en el acta circunstanciada que empezó el 25 de marzo y concluyó el 26 siguiente, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM.

**3. Documental pública.** - Consistente en el acta circunstanciada del 20 de marzo, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda

electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM.

**4. Documental pública.** - Consistente en el certificación realizada por el Notario Público número 2, con jurisdicción en el tercer distrito judicial y con residencia en Rioverde, S.L.P., Lic. Octavio Aguilera Pérez, instrumento número 17379, tomo 150, año 2024.

Al primer documento se le otorga valor probatorio de indicio y a los demás pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracciones I y II, 19, fracción I, inciso c) y último párrafo, y 21 de la Ley de Justicia, la primera al provenir de un particular y las demás de una autoridad administrativa debidamente constituida y no estar objetadas en su contenido ni validez.

Con dichas probanzas se acredita que con fecha 25 de marzo, el **PVEM**, por conducto de su representante acreditado ante el Comité, interpuso ante dicho órgano un escrito de queja en contra del ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar en su carácter de entonces aspirante a la candidatura de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde y del **PMC**, en la que se le atribuía al referido denunciado los siguientes hechos:

- *ue siendo aspirante a candidato realizó diversas conductas que afectan el resultado del proceso electoral, tales como promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P.*
- *ue tales conductas las llevo a cabo fuera de los tiempos establecidos en el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece como tiempo para realizar precampañas del 04 al 28 de febrero de 2024, siendo esto un factor determinante para el proceso electoral.*
- *ue el candidato denunciado destacó elementos alusivos a su persona, asociándolo con su voz, apellidos, nombre cualidades o calidades personales, logros, las creencias religiosas, así como sus antecedentes familiares o sociales, y*
- *ue utilizando colores, lemas así como demás elementos del **PMC**, lo que es considerado promoción personalizada contraria a la ley Electoral en sus artículos 437, fracción I, III, 438 fracción V, XIV, 439 fracciones I, V, XIV de la Ley Electoral.*

De la misma manera, se acredita que a la referida denuncia se acompañaron como soportes documentales, los siguientes:

- *I acta circunstanciada que empezó el 25 de marzo y concluyó el 26 siguiente, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM.*
- *I acta circunstanciada del 20 de marzo, relativa a la diligencia de certificación de hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral levantada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en funciones de Oficial Electoral a solicitud del representante del PVEM., y*
- *a certificación realizada por el Notario Público número 2, con jurisdicción en el tercer distrito judicial y con residencia en Rioverde, S.L.P., Lic. Octavio Aguilera Pérez, instrumento número 17379, tomo 150, año 2024.*

Pero para el caso concreto, los referidos medios de prueba de manera alguna logran acreditar los extremos del inciso h) de fracción V, del artículo 277, de la Ley Electoral, relativos a la obligación del candidato que pretenda su registro de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales, más allá de que fue interpuesta una denuncia ante la autoridad administrativa electoral para que se investigara, y en su caso sancionara, la referida conducta alegada.

En virtud de lo anterior, resulta obvio que la denuncia referida no acredita una determinación firme por parte de la autoridad administrativa electoral que haya declarado que el candidato denunciado trastocado el orden legal, para en su caso considerar que haya incumplido el compromiso de respetar en este caso la Ley Electoral; además, porque la denuncia referida nunca alcanzará ese rango, ya que el escrito de queja que nos ocupa fue desechada de plano y sin prevención alguna, lo que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal.<sup>18</sup>

En efecto, la denuncia multirreferida integro ante la autoridad administrativa electoral el expediente relativo al procedimiento sancionador especial número **PSE-14/2024 y sus acumulados PSE-15/2024 y PSE-16/2024**, en el que se determinó el 11 de abril desechar de plano y sin prevención alguna el

<sup>18</sup> Ver la tesis XIX.1o.P.T. J/5, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"

escrito de queja interpuesto por el **PVEM**, en contra del ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar en su carácter de entonces aspirante a la candidatura de presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y del **PMC**.

Al no ser conforme con dicha determinación y previa impugnación del partido denunciante, ésta quedo registrada bajo la clave **TESLP-RR-14/2024**<sup>19</sup>, expediente en el que este Tribunal determinó el 29 de abril desecharlo por extemporáneo, por lo que la conclusión de la autoridad administrativa electoral que desechó la denuncia del **PVEM** contra el aquí candidato del **PMC**, quedo firme.

En relatadas consideraciones, resulta infundado el agravio hecho valer por los inconformes al considerar que el candidato de **PMC**, Leobardo Guerrero Aguilar es inelegible por ser omiso en respetar y hacer cumplir la Ley Electoral al promocionar su imagen pública ante la población del municipio de Rioverde, S.L.P., fuera de la etapa de precampañas.

**6. EFECTOS DEL FALLO.** Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron calificados de infundados, lo procedente es:

Confirmar en lo que fue materia de impugnación en los presentes medios de impugnación, el dictamen **CME/001/12/2024**, relativo al registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del **PMC**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P. para el proceso electoral local 2024.

**7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a todos los promoventes de los presentes medios de impugnación acumulados y por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo al Comité responsable.

Para efectos de notificación a la responsable, solicítese al **CEEPAC**, que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional, por su conducto lleve a cabo la notificación ordenada al Comité responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral, en los recursos de revisión 15, 17 y 18 de este año, se:

#### **8. RESUELVE:**

**UNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen cuestionado.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos indicados.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (Rubricas)**"

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>19</sup> La resolución puede ser localizada en el siguiente link:  
<https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/Resoluci%C3%B3n-RR-14-2024.pdf>